



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRAJE ACELERADO

El equilibrio entre la celeridad y las garantías

Autor: Mariano José de Mora Deloach
5º E-3 C
Derecho procesal

Tutor: María Jesús Sande Mayo

Madrid

Junio 2023

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	4
PALABRAS CLAVE	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
1. MARCO GENERAL.....	6
2. ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA	6
3. OBJETO DEL TRABAJO E INTERÉS.....	7
CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE COMO ALTERNATIVA A LA JUSTICIA ORDINARIA	8
1. EL ENTORNO ECONÓMICO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL PARADIGMA DE JUSTICIA	8
2. EL ARBITRAJE COMO ALTERNATIVA A LA JURISDICCIÓN.....	10
3. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE	12
CAPÍTULO III. EL ARBITRAJE ACELERADO	14
1. CONCEPTO.....	14
2. LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE ACELERADO	15
2.1 Introducción	15
2.2 Autonomía de la voluntad	17
2.3 Cese de la aplicación del arbitraje acelerado	18
2.4 Celeridad	18
2.5 La facultad discrecional de los árbitros	21
2.6 Independencia e imparcialidad de los árbitros	22
2.7 Conclusiones	22
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL ARBITRAJE ACELERADO	24
1. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO CELERIDAD-GARANTÍAS	24
2. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES	26
2.1 Aplicabilidad del procedimiento acelerado	26
2.2 El principio del debido proceso	27
2.3 La facultad discrecional de los árbitros	33
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	38

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Española.

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Convenio de Nueva York: Convenio de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

CPA: Corte Permanente de Arbitraje de la CNUDMI.

HKIAC: Centro Internacional de Arbitraje de Hong-Kong.

ICC: Cámara de Comercio Internacional.

ICDR: Centro Internacional de Resolución de Disputas.

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

LCIA: Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

Ley Modelo: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de junio de 1985.

MASC: métodos alternativos de resolución de conflictos.

NE: Nota Explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Op. cit.: Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad, del mismo autor, título y edición.

RA: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

RAA: Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

SCC: Cámara de Comercio de Estocolmo.

SIAC: Centro de Arbitraje Internacional de Singapur.

Sistemas ADR: *Alternative Dispute Resolution Systems*.

TC : Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Vid.: Véase. Sirve para ampliar la información del trabajo.

RESUMEN

El arbitraje internacional se consideraba una pieza más del negocio, permitiendo una rápida resolución de conflictos en el contexto de negocios transnacionales. Sin embargo, sufrió un proceso de incremento de las formalidades, acercándose a la jurisdicción y, como consecuencia, perdió su nota característica de la celeridad.

Como respuesta, se busca revitalizar la institución con el arbitraje, en un contexto en el que la eficiencia y la inmediatez imperan y se está produciendo un cambio de paradigma de justicia a favor de métodos alternativos de resolución de conflictos. Con ese fin, se ha introducido el arbitraje acelerado como una modalidad procedimental que permite una eficiencia en plazos y costes.

Como objeto de este trabajo, se busca dar una respuesta a si existe en el arbitraje acelerado un equilibrio entre la celeridad y las garantías procesales de las partes, pues se reducen los plazos y limitan los actos procesales. Las principales instituciones arbitrales han introducido reglamentos de arbitraje acelerado que permiten dudar acerca de la salvaguardia de las garantías.

Para determinar si existe el mencionado equilibrio, se debe tener en consideración que el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que el consentimiento expreso es vital a este respecto. También será esencial acudir a las exigencias del debido proceso y observar la fuerte potestad discrecional que otorga a los árbitros.

ABSTRACT

International arbitration was considered as another tool of business, as it allowed for a fast resolution of the controversy in the context of international business. Nonetheless, it suffered a process of increase in the formalities, receiving the name of “*new litigation*”. Therefore, it lost its fundamental character of quickness.

As a response to that situation, a new phase of revitalization started in arbitration, in a context characterized by the efficiency and immediacy and of a change in the paradigm of justice in favor of the ADR systems. In that sense, expedited arbitration was introduced as a procedure type of arbitration that permits efficiency in cost and time.

The purpose of this thesis is to conclude whether it is possible in expedited arbitration the equilibrium between quickness and the procedural guarantees of the parties, as deadlines

and procedural acts are limited. The principal arbitration institutions have introduced rules that regulate the expedited arbitration procedures that give reasonable doubt to the respect of those guarantees.

To determine whether that equilibrium exists or not, we must take into consideration that international arbitration is based on freedom of the parties, and therefore consent is crucial in this task. It is also essential to evaluate the due process elements and the strong discretionary authority that arbitrators are granted.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, acelerado, celeridad, garantías, equilibrio.

KEY WORDS

Arbitration, expedited, celerity, guarantees, equilibrium.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. MARCO GENERAL

En las últimas décadas el arbitraje internacional se ha convertido en una pieza más del negocio transnacional, en el contexto de la globalización y la obsesión por la eficiencia económica, constituyendo un procedimiento por el que un tribunal alcanza una decisión vinculante a las partes, susceptible de ejecución en otras jurisdicciones.

Su éxito se ha debido siempre a que daba una solución con eficacia y celeridad, imprescindible para la resolución de conflictos en el ámbito empresarial internacional. Y cuenta con otras ventajas procedimentales como son la especialización en la materia, la confidencialidad y la flexibilidad, además de la imparcialidad de una solución tomada por un tercero ajeno a la controversia.

Sin embargo, el arbitraje ha perdido algunas de sus notas características en los últimos años. Especialmente importante ha sido la pérdida de la celeridad, causada por la *judicialización*, el intento de acercarse a los formalismos de los procesos jurisdiccionales. Esto ha supuesto una desventaja importante, ya que era la característica esencial del arbitraje internacional, y el principal motivo de su utilización.

Por ello, no es de extrañar que se busque una revitalización del arbitraje, para evitar que sea desplazado por otros métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación. Concretamente, destaca la introducción del arbitraje acelerado o expedito, que permite devolver a la institución su característica celeridad.

No obstante, esta modalidad no está exenta de riesgos pues, si bien permite reducir plazos, también puede suponer la vulneración de las garantías procesales de las partes. Por ello, se ha planteado en la actualidad el debate sobre el equilibrio entre la celeridad y las garantías procesales en el marco del arbitraje acelerado.

2. ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

Para alcanzar el objetivo principal de este trabajo, se ha dividido éste en cinco grandes bloques, que permiten realizar el análisis del equilibrio de las garantías procesales y la celeridad del procedimiento acelerado de arbitraje. Como introducción, se ha comentado el marco general, y ahora se pasa a presentar la estructura y metodología y, finalmente, el objeto del trabajo e interés de este.

Una vez se han asentado las bases del trabajo en la introducción, el primer bloque consiste en presentar al arbitraje como la alternativa a la jurisdicción ordinaria. A esto le sigue un segundo bloque en el que se explica la evolución de la institución de arbitraje, lo que permite entender en detalle los motivos de su surgimiento del arbitraje acelerado.

El tercer bloque está destinado a explicar el concepto del arbitraje acelerado y los elementos principales de esta modalidad procedimental. Para conseguirlo, se hace un análisis comparativo del procedimiento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “CNUDMI”) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (en adelante, “CIADI”), las dos instituciones referentes en el arbitraje internacional.

El análisis se centra en los aspectos más relevantes del procedimiento, como la autonomía de la voluntad o la celeridad, para facilitar el posterior análisis del equilibrio de las garantías procesales y celeridad en el arbitraje en general, que es el cuarto bloque del trabajo. Este análisis se divide en tres pilares que permiten dilucidar la cuestión: la aplicabilidad del procedimiento acelerado, el principio del proceso debido y, por último, la importante facultad discrecional de los árbitros.

Finalmente, se realizan una serie de conclusiones, que deben estar en concordancia con los objetivos del trabajo, que explicaremos tras atender a la metodología utilizada en el presente Trabajo de Fin de Grado. La metodología se ha basado en la investigación de autores especializados en el arbitraje internacional, especialmente en arbitraje acelerado, nacionales e internacionales. También se ha acudido a algunas páginas corporativas, como despachos de abogados o instituciones arbitrales.

No obstante, también han sido esenciales diversas sentencias nacionales e internacionales y la legislación en materia de arbitraje. Ha sido crucial el examen de los reglamentos de las instituciones de arbitraje, especialmente del CIADI y la CNUDMI. Y, en concreto, ha tenido especial impacto en el trabajo la Nota Explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (en adelante “NE”), como guía en el equilibrio de celeridad y garantías.

3. OBJETO DEL TRABAJO E INTERÉS

Como presupuesto básico del trabajo se ha tratado de justificar la necesidad de la aparición del arbitraje acelerado. Con ello, se pasa al objetivo fundamental del trabajo, que es analizar las

consecuencias que tienen sobre la celeridad y las garantías procesales de las partes. Se pretende concluir que el arbitraje acelerado permite el equilibrio entre ambos, en un contexto en el que impera la eficiencia y se hace necesaria la celeridad.

En primer lugar, se analizan cuáles son las causas que han llevado a la aparición de esta modalidad de arbitraje. Conociendo las causas, se pretende determinar la necesidad del arbitraje como alternativa a la jurisdicción a la vez que se introduce el arbitraje acelerado como un remedio a la degradación del arbitraje por el incremento de la duración y los costes.

Para poder realizar el análisis del referido equilibrio se busca contextualizar, con una descripción del concepto del arbitraje acelerado y del procedimiento de esta modalidad, utilizando para ello el análisis de los procedimientos del CIADI y la CNUDMI. Con esto se pretende tener las bases para llegar al núcleo del objeto del trabajo, el análisis del referido equilibrio.

Se analiza el procedimiento de arbitraje acelerado en general, para determinar si la abreviación de los plazos y las limitaciones de actos procesales suponen una vulneración a las garantías procesales de las partes o si, por el contrario, se pueden conjugar celeridad y garantías.

CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE COMO ALTERNATIVA A LA JUSTICIA ORDINARIA

1. EL ENTORNO ECONÓMICO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL PARADIGMA DE JUSTICIA

Una combinación de factores de diferente naturaleza ha provocado lo que se conoce como la huida de la Justicia Pública, cuyo resultado ha sido la transformación del paradigma de justicia, de forma que se ha dado en los últimos tiempos un trasvase de la justicia pública a los foros privados¹.

Entre los diversos factores que han propiciado la transformación del paradigma de justicia, el económico ha tenido un mayor impacto. La globalización ha condicionado las decisiones de política legislativa, alterando la relevancia de los distintos operadores

¹ Entre otros, Armando Alvares, A., “La huida de la justicia pública según los principios económicos. Paralelismos y análisis de la situación de los estados y de las empresas durante la pandemia del covid-19”, en Aliste Santos, T., y Armando Alvares, A. (ed.), *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 431.

jurídicos, dándole un mayor protagonismo a los métodos alternativos de resolución de conflictos (en adelante, “MASC”), como el arbitraje².

La influencia de la economía en la transformación del paradigma de justicia se entiende acudiendo al Análisis Económico del Derecho, que establece que la sociedad sigue los principios económicos también en el ámbito de la Justicia. Esto se materializa en una toma de decisiones basada en la aplicación del principio del coste de oportunidad, de forma que se busca la eficiencia económica también desde el Derecho³.

Para lograr la eficiencia, se ha instaurado un modelo de coexistencia de la justicia pública y la justicia privada, fomentándose los MASC, o *Alternative Dispute Resolution Systems* (en adelante, “sistemas ADR”), como el arbitraje o la mediación, para dar una solución al pobre rendimiento del sistema judicial español⁴. Así, en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el primer objetivo es la promoción de estos medios, para devolver el pulso a la actividad judicial ante el aumento de la litigiosidad⁵.

Incluso se ha dado una propuesta de reforma constitucional del artículo 117 CE por parte del magistrado DE URBANO CASTRILLO⁶, quien propone reorganizar la Administración de Justicia, incluyendo un apartado séptimo que exprese: “*se dotará a la Justicia de los medios necesarios para que los procedimientos sean eficaces y se sustancien en un tiempo razonable*”. El apoyo del poder judicial y el poder legislativo demuestra un evidente cambio en el paradigma de justicia.

Hace unos años existía un monopolio procesal del Estado, de modo que el acceso a la justicia se realizaba exclusivamente por medio de los tribunales jurisdiccionales⁷. Sin

² Entre otros, Barona Vilar, S., “Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: entre el mito, la sublimación y la cuarta revolución industrial (4.0.)”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 11, n. 3, 2018, p. 17.

³ Entre otros, Armando Alvares, A., *op. cit.*, p. 434.

⁴ Entre otros, Delgado, L., “La política de resolución extrajudicial de conflictos en España” en Chico De La Cámara, P., *Las medidas Alternativas de Resolución de Conflictos (ADR) en las Distintas Esferas del Ordenamiento Jurídico*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 44.

⁵ Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, 22 de abril de 2022, p. 24 (disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF; última consulta 08/05/2023).

⁶ De Urbano Castrillo, E., “La Reforma del art. 117 de la Constitución española”, en López de Goicoechea Zabala, F., *La reforma constitucional: propuestas y desafíos en el XXV Aniversario de la Fundación de la Universidad Alfonso X El Sabio Aranzadi*, Madrid, 2018, p. 313.

⁷ Entre otros, Esplugues Mota, C., “Los trabajos de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y el mantra de la celeridad”, *Revista Argentina de Arbitraje*, n. 5, 2020, p. 1.

embargo, hoy el acceso a la justicia también es posible ante árbitros o conciliadores⁸, puesto que los MASC son una parte relevante e integrada del sistema de justicia estatal, y son considerados como auténticos medios complementarios⁹.

Por otro lado, este modelo colaborativo se implanta por la estrecha interdependencia entre el Estado y la economía. El cambio de paradigma de justicia ocurre por la predominancia del ordoliberalismo, corriente que propugna la mínima intervención del Estado, como Estado residual también en lo que respecta al poder judicial¹⁰. El fomento de la justicia privada otorga beneficios al conjunto de la sociedad, y el Estado es el primer interesado pues, de forma análoga a la empresa privada, busca la maximización de beneficios¹¹.

Como consecuencia de la coyuntura económica, el modelo de monopolio procesal se ha visto superado. El Estado no puede ofrecer una respuesta rápida en un contexto de incremento de la conflictividad, provocada por la inmediatez del sistema económico global, y por ello se recurre a los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

2. EL ARBITRAJE COMO ALTERNATIVA A LA JURISDICCIÓN

Entre los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos destaca el arbitraje como institución con una elevada proyección práctica en las últimas décadas, por sus caracteres y efectos, convirtiéndose en una alternativa a una saturada jurisdicción que requiere de asistencia para evitar el colapso.

El arbitraje es definido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como “*un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes*”. Se trata de un mecanismo efectivo y alternativo a la justicia ordinaria, pero al mismo tiempo se asemeja a esta en que es un método heterocompositivo en el que es un tercero el que impone una solución, definitiva e irrevocable.

La prevalencia de la autonomía de la voluntad otorga un mayor grado de empoderamiento al usuario en el arbitraje, y presenta además una serie de ventajas procedimentales,

⁸ Entre otros, Barona Vilar, S., “‘Justicia integral’ y ‘access to justice’: Crisis y evolución del ‘paradigma’”, en Barona Vilar, S., *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Thomson Reuters Civitas, España, 2016, pp. 41-50.

⁹ Entre otros, Esplugues Mota, C., “Los trabajos de la CNUDMI...” *op. cit.*, p. 1.

¹⁰ Entre otros, Willke, H., *Atopia: Studien zur atopischen Gesellschaft*, Suhrkamp-Taschenbuch Wissenschaft, Frankfurt, 2001.

¹¹ Entre otros, Hobsbawm, E., *Guerra y paz en el Siglo XXI*, Crítica, Barcelona, 2007, p. 134.

especialmente la eficiencia y los menores costes. Todo ello lo convierte en la mejor alternativa de resolución de conflictos, dado que permite una respuesta adecuada y ágil, en un contexto marcado por el anhelo de la eficiencia y la inmediatez¹².

Un aspecto diferencial respecto a los demás MASC es que la naturaleza jurídica del arbitraje no es solo contractual, sino también jurisdiccional. De hecho, es considerado como un equivalente jurisdiccional en varios países. En España, fue así declarado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 288/1993, de 4 de octubre, pues permite obtener los mismos objetivos que la jurisdicción civil, es decir, efecto de cosa juzgada¹³. De hecho, el arbitraje sólo es concebible como alternativa al proceso jurisdiccional, y se acude a él precisamente porque produce cosa juzgada¹⁴.

Si bien es equivalente en cuanto los efectos de cosa juzgada y ejecutividad, los medios que utiliza son distintos. Por ello, declara la sentencia del Tribunal Constitucional, de 17/2021 de 15 de febrero, que la equivalencia no puede ser entendida más allá pues cada tipo de resolución de conflictos descansa sobre distintos preceptos constitucionales. Mientras que el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad, en virtud del art.10 CE, la tutela judicial efectiva está recogida en el artículo 24 CE¹⁵.

Así las cosas, el arbitraje es una institución que utiliza como vehículo la libertad, valor superior recogido en el primer artículo de la Constitución española. Por ello, la sumisión al arbitraje debe ser respetado por los tribunales, y la actividad judicial con respecto al arbitraje tendrá el mínimo protagonismo. Sólo pueden intervenir los tribunales jurisdiccionales en situaciones que el arbitraje no puede resolver por sí mismo, como sucede ante la ausencia de los presupuestos básicos para la validez del arbitraje¹⁶.

El arbitraje se presenta como una herramienta que permite reducir la litigación ordinaria frente a los saturados tribunales jurisdiccionales. La colaboración del arbitraje es esencial,

¹² Entre otros, Esplugues Mota, C., “Los trabajos de la CNUDMI...”, *op. cit.*, p. 2.

¹³ ECLI:ES:TC:1993:288. Sentencia 288/1993, de 4 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1993). FJ 3º, párr. 1.

¹⁴ Entre otros, Cremades, B., “Aspectos generales. El arbitraje, ¿equivalente jurisdiccional?”, en Fernández Rozas, J.C., y Ruiz Risueño, F., *El arbitraje y la buena administración de Justicia*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 31.

¹⁵ ECLI:ES:TC:2021:17. Sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021). FJ 4º.

¹⁶ ECLI:ES:TC:2018:1. Sentencia 1/2018, de 11 de enero de 2018, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 34, de 7 de febrero de 2018). Voto particular que formula el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, quien define el arbitraje como “una institución de rango fundamental en un sistema jurídico basado en la libertad, con respecto a la cual la actividad judicial aspira a mantener el mínimo protagonismo”.

en tanto que se ha configurado como una auténtica alternativa al proceso judicial, produciendo los mismos efectos de cosa juzgada y ejecutividad, y gozando de autonomía e independencia respecto de los tribunales ordinarios.

3. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE

Una vez hemos determinado la necesidad de potenciar el arbitraje como sistema *ADR*, se presenta ahora un análisis de su evolución histórica. Comenzaremos desde el origen de la institución, y nos detendremos en las más relevantes adaptaciones hasta el surgimiento del arbitraje acelerado, objeto de nuestro estudio.

El arbitraje es un método de resolución de conflictos entre particulares cuya utilización se remonta a Babilonia, hacia el 3000 a.C., y se utilizó también en Mesopotamia y la Antigua Grecia. En la Roma primitiva (s. VIII a.C.), el cumplimiento del pacto descansaba ya en la buena fe de las partes¹⁷.

La institución evolucionó hasta la equiparación del proceso arbitral al judicial, otorgándole al laudo los mismos efectos que a la sentencia. La equiparación se produjo ya en la época justiniana, por la degradación de la Justicia en una situación similar a la actual. Como ocurre actualmente, se hizo necesaria la colaboración de otros métodos de resolución de conflictos, como el arbitraje, para evitar el colapso de la Administración de Justicia¹⁸.

De la retroalimentación del modelo jurisdiccional y arbitral, se pasó a la anulación del arbitraje durante la época del Estado-nación, en que existió una gran rivalidad entre un proceso judicial estático, y el dinamismo del proceso arbitral, de la cual resultó vencedor el primero. Como consecuencia, el arbitraje buscó aproximarse al sistema reglado y estático de las normas procesales durante la primera mitad del Siglo XX, aunque después se buscaría de nuevo una mayor independencia con respecto a la jurisdicción¹⁹.

La separación se materializó con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de junio de 1985 (en adelante, “Ley Modelo”), punto de partida del

¹⁷ Entre otros, Martínez Pallarés, J.I., “El arbitraje ha muerto, ¡viva el arbitraje! Sobre el necesario replanteamiento del arbitraje ordinario desde la perspectiva de los MASC”, *Práctica de los Tribunales (Wolters Kluwer)*, vol. 18, n. 149, 2021, p. 2.

¹⁸ Entre otros, Fernández de Buján, A., “Del arbitraje romano configurado ‘a semejanza de los juicios’ *‘compromisso quod iudicium imitatur’*”, *Revista de Derecho UNED*, n. 11, 2012, p. 273.

¹⁹ Entre otros, Barona Vilar, S., “El arbitraje en el diván: ¿deconstrucción o caquexia” en Barona Vilar, S. (ed.), *Psicoanálisis del arbitraje. Solución o problema en el actual paradigma de justicia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 31.

imparable crecimiento del arbitraje. Fue entonces cuando el arbitraje se comenzó a configurar como un auténtico procedimiento alternativo al proceso judicial²⁰.

Como consecuencia del anhelo por la eficiencia de una sociedad globalizada, digital y de consumo se impulsó el arbitraje, que se convirtió en una pieza esencial del negocio, en especial en las inversiones internacionales, por ofrecer una mayor flexibilidad y celeridad²¹. No obstante, estas ventajas se perdieron por un proceso de mutación de la institución, lo que posteriormente condujo a un proceso de deconstrucción de la institución de arbitraje y, finalmente, a las reformas necesarias²².

El fenómeno que explica la desnaturalización del arbitraje es la *judicialización*, que consistió en el aumento de la litigiosidad en el arbitraje al replicarse los procesos propios de la jurisdicción. El incremento de los formalismos fue el gran culpable del desencanto que se produjo en el arbitraje internacional, pues condujo a una mayor duración y onerosidad de los procesos arbitrales²³. Así, se perdió la eficiencia del arbitraje, rasgo fundamental de la institución durante el siglo pasado, en el que había una menor práctica de pruebas y escasa revisión judicial²⁴.

El arbitraje se convirtió, según ESPLUGUES MOTA, en una especie de “*new litigation*”, lo que afectó de forma negativa a algunas de sus tradicionales virtudes²⁵. El aumento de los costes y la duración de los procesos arbitrales hizo que creciera la utilización de otros MASC, especialmente la mediación. Por ello, el arbitraje ha necesitado de una revitalización, para recuperar la agilidad y la celeridad²⁶.

La nostalgia de un arbitraje internacional célere ha llevado a la aparición del arbitraje acelerado, como medio para eliminar la ineficiencia, y que ha recibido una importante

²⁰ Entre otros, Barona Vilar, S., “Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Vol. 8, n. 1, 2011, p. 200.

²¹ Entre otros, Barona Vilar, S., *op.cit.* “El arbitraje en el diván...”, p. 33.

²² Entre otros, Barona Vilar, S., *op.cit.* “El arbitraje en el diván...”, p. 36.

²³ Entre otros, Redfern, A., “Stemming the Tide of Judicialisation of International Arbitration”, *World Arbitration & Mediation Review*, vol. 2, n. 21, 2008, p. 37.

²⁴ Stipanowich, T.J., “Arbitration: The ‘New Litigation’” *University of Illinois Law Review*, n. 1, 2010, pp. 8-9.

²⁵ Entre otros, Esplugues Mota, C., *op.cit.* “Los trabajos de la CNUDMI...”, p. 5.

²⁶ Entre otros, Esplugues Mota, C., *op. cit.* “Los trabajos de la CNUDMI...”, p. 6.

acogida²⁷. Es vital para que el arbitraje sea el sostén del “*sistema judicial internacional*”, como mecanismo que permite la agilidad del comercio global²⁸.

CAPÍTULO III. EL ARBITRAJE ACELERADO

1. CONCEPTO

El arbitraje acelerado es un procedimiento simplificado que se desarrolla en un período de tiempo abreviado, y permite a las partes poner fin definitivamente a una controversia de manera eficaz en términos de costes y de tiempo. No se trata de un sistema de arbitraje diferenciado, sino de una modalidad procedimental²⁹, en la que se establecen plazos más cortos y se limitan actos procesales³⁰.

La mayor rapidez y menor onerosidad han sido en los últimos años los principales objetivos del arbitraje internacional para impulsar la eficiencia, lo que explica que las principales instituciones hayan llevado a cabo reformas del procedimiento arbitral para lograr la eficiencia, teniendo especial importancia la introducción de los procedimientos acelerados de arbitraje³¹.

La introducción del procedimiento acelerado responde a las preferencias de los usuarios del arbitraje internacional. En una encuesta elaborada por *The Queen Mary University of London*, la mayoría afirmó estar de acuerdo en la introducción de mecanismos innovadores y, concretamente, el 25% de los encuestados respondieron que el arbitraje sería más atractivo con la introducción de reglas de procedimiento acelerado³².

Entre los procedimientos de arbitraje acelerado, conviven aquellos diseñados específicamente para materias concretas como, por ejemplo, en deporte (Tribunal

²⁷ Entre otros, Betancourt, J.C., “El arbitraje internacional como mecanismo primario de solución de conflictos intersubjetivos”, en Betancourt, J.C., *El contrato de arbitraje internacional*, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 99; William, W.P., “Arbitrators and Accuracy”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 1, n. 1, 2010, p. 28.

²⁸ Entre otros, Born, G., “A New Generation of International Adjudication”, *Duke Law Journal*, vol. 61, n. 4, 2012, pp. 775-776.

²⁹ CNUDMI, Doc. A/CN.9/959, de 30.4.2018, párr. 28, p. 5.

³⁰ Entre otros, Esplugues Mota, C. *op.cit* “Los trabajos de la CNUDMI...”, p. 3.

³¹ *Vid.* “International arbitration top trends, 2022”, *Arbitraje internacional en 2022, Freshfields Bruckhaus Deringer*, pp. 16-18 (disponible en: https://www.freshfields.com/49012e/globalassets/our-thinking/campaigns/arbitration-top-trends-2022/international_arbitration_top_trends_2022_spanish.pdf; última consulta 08/07/2023).

³² *Vid.* “2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration” *School of International Arbitration (Queen Mary, University of London), and White & Case* (disponible en: <https://www.whitecase.com/publications/insight/2015-international-arbitration-survey-improvements-and-innovation>; última consulta 02/05/2023).

Administrativo Deportivo), nombres de dominio (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), con otros de carácter general.

Los procedimientos abreviados suelen ser aplicables a supuestos que se consideran de menor complejidad, lo que se determina por el criterio de la cuantía de la controversia. Se considera que las cuantías reducidas presentan una menor complejidad procedimental, y por eso se fijan umbrales máximos de cuantía de la controversia para la aplicabilidad del procedimiento acelerado³³.

No obstante, la aplicación del arbitraje acelerado suele estar sujeto a la voluntad de las partes, aunque algunas instituciones han exigido únicamente el criterio de cuantía. Normalmente depende del consentimiento expreso de las partes (criterio “*opt-in*”), que es el caso de la CNUDMI y del CIADI, o de la Cámara de Comercio de Estocolmo (en adelante, “SCC”).

En otras instituciones se permite a las partes rechazar el procedimiento acelerado pese a cumplirse el criterio de cuantía (criterio “*opt-out*”), como en el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (en adelante, “SIAC”), o el ICC (Cámara de Comercio Internacional, en adelante “ICC”).

El arbitraje acelerado es una modalidad procedimental que cuenta con el apoyo de los usuarios y que ha llevado a la introducción de esta clase de procedimientos en las principales instituciones. A continuación se van a presentar los principales rasgos de este procedimiento, centrándonos en los que han aprobado la CNUDMI y el CIADI.

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE ACELERADO

2.1 Introducción

La regulación del arbitraje internacional es muy escasa, ya que prevalece la libertad contractual, y está menos regulado que el Derecho procesal interno, pues a nivel interno prevalece la seguridad jurídica³⁴. No obstante, los procedimientos de arbitraje de las principales instituciones están reglamentados, e incluyen la modalidad acelerada.

³³ CNUDMI, Doc. A/CN.9/WG.II/WP.207, de 16 de noviembre de 2018, párr. 5, pp. 2-3.

³⁴ Entre otros, Stirnimann Fuentes F., y Grané Riera, P., “El soft law en el arbitraje internacional. Problemas, debates y el aporte del análisis económico”, *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 13, n. 1, 2021, p. 126.

También se caracteriza la regulación del arbitraje internacional por su brevedad, para asegurar el reconocimiento y ejecución, como ocurre precisamente con el Convenio de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante, “Convenio de Nueva York”), tratado que impulsó el arbitraje internacional, y que consta solo de diecisiete artículos.

Para comprender el arbitraje acelerado vamos a analizar los procedimientos que han aprobado las dos principales instituciones al respecto, la CNUDMI, y el CIADI, puesto que la primera es la institución clave en el arbitraje comercial, mientras que la segunda lo es con respecto al arbitraje de inversión.

La CNUDMI, que propugna la armonización y modernización del arbitraje comercial, representa el estándar normativo internacional de calidad, pues esta organización cuenta setenta Estados de distintos sistemas económicos y jurídicos. Además, en la preparación del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (en adelante, “RAA”) se consultó a Gobiernos, organizaciones internacionales, y a las principales instituciones arbitrales³⁵. El 19 de septiembre de 2021 entró en vigor el RAA, un conjunto de normas procesales que regulan el procedimiento acelerado de arbitraje de esta institución.

Por su parte, el CIADI es la institución líder a nivel mundial en la resolución de diferencias en inversiones internacionales, y ha creado un sistema eficiente de resolución de controversias inversor-Estado³⁶. Las enmiendas a las Reglas de Arbitraje del CIADI, que entraron en vigor el 1 de julio de 2022, han agilizado los procedimientos con la introducción del arbitraje expedito.

El RAA refleja un amplio consenso y, además, afecta a arbitrajes *ad hoc* y otras instituciones arbitrales. En cuanto a las Reglas de Arbitraje del CIADI, son de gran relevancia por ser la institución por excelencia del arbitraje de inversiones. A continuación se presenta un análisis comparativo sobre el procedimiento acelerado de ambas instituciones, respecto de los principales asuntos.

³⁵ Página principal de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (disponible en: <https://uncitral.un.org/es>; última vez consultado 29/05/2023).

³⁶ “El CIADI revisa y aprueba nuevos reglamentos y reglas que modernizan el arbitraje de inversiones”. *Legal flash*, Cuatrecasas, 2022, pp. 1-9 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/legal-flash-ciadi-es-623c5869aeb53956419376.pdf?v1.18.0.202203281113>; última consulta 29/05/2023).

2.2 Autonomía de la voluntad

La base sobre la que se asienta el arbitraje es la autonomía de la voluntad, y del mismo modo ocurre en el marco del arbitraje acelerado. Por eso, ambas instituciones exigen el consentimiento expreso de las partes para admitir la aplicabilidad del procedimiento acelerado.

El ámbito de aplicación del RAA son aquellas controversias respecto de las que exista un consentimiento expreso de las partes, tal y como obliga el artículo 1.5 Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “RA”). Por su parte, la Regla de Arbitraje 75.1 del CIADI, dispone que las partes pueden consentir, en cualquier momento, la tramitación del arbitraje en esta modalidad, incluso después de la constitución del Tribunal.

La primacía de la autonomía de la voluntad se observa también en el procedimiento de la CNUDMI, en el amplio margen de flexibilidad que tienen las partes para adaptar las disposiciones del RAA a su concreto proceso³⁷. Las controversias se resuelven conforme al RA, en su versión modificada por el RAA (por el que ciertos artículos del RA no son aplicables³⁸). Todo ello está sujeto a las modificaciones que las partes acuerden (art. 1 RAA).

En el caso del procedimiento acelerado del CIADI, la regulación ofrece menor flexibilidad a las partes. La Regla 75 (2) establece expresamente qué Reglas de los Capítulos I-XI de las Reglas de Arbitraje no son aplicables en un arbitraje expedito, y cuáles son aplicables según se modifican por las Reglas 76-84 del Capítulo XII de “Arbitraje Expedito”, y no se prevé que las partes puedan modificar las reglas aplicables. Al contrario, se prescribe un calendario procesal obligatorio y rígido.

De nuevo se propugna la autonomía de la voluntad en ambas instituciones al incluir la posibilidad de que las partes pueden acordar el desistimiento del arbitraje acelerado en cualquier momento del proceso (art. 2.1 RAA y Regla 86.1 CIADI).

³⁷ Párr. 7 NE.

³⁸ “Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se aplican al arbitraje acelerado los siguientes artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: art.3, párr. 4 a) y b); art. 6, párr. 2; art. 7; art. 8, párr. 1; la primera oración del art. 20, párr. 1; la primera oración del art. 21, párr. 1 y 3; el art. 22, y la segunda oración del párr. 2 del art. 27”.

2.3 Cese de la aplicación del arbitraje acelerado

También cabe la posibilidad de que deje de aplicarse la modalidad de arbitraje acelerado, pero no por el acuerdo de las partes, sino debido a ciertas situaciones en las que no sea adecuado el arbitraje acelerado, atendiendo a las circunstancias concretas³⁹. En tales situaciones, se permite a una de las partes instar al tribunal arbitral para que decida que dejen de aplicarse al arbitraje las disposiciones del arbitraje acelerado.

Tanto en el ámbito de la CNUDMI como del CIADI, se exige que el tribunal tenga en cuenta la etapa del procedimiento. En el caso de la CNUDMI, sólo decidirá en tal sentido si las circunstancias son excepcionales, y tras invitar a las partes a expresar su opinión (art. 2.2 RAA), mientras que el tribunal del CIADI atenderá a la complejidad de las cuestiones y demás circunstancias relevantes (Regla 86 (2)).

Dependerá, por tanto, de la urgencia para resolver, la complejidad de la controversia y la etapa del procedimiento, además de las condiciones del acuerdo de sumisión, de la previsibilidad de las circunstancias actuales y la repercusión que tendría en el proceso. De las exigencias del RAA, se deduce en la NE que la parte debe proporcionar razones convincentes y justificadas⁴⁰, mientras que en el CIADI no se exige tal cosa.

2.4 Celeridad

Los procedimientos acelerados nacieron con el propósito de dotar al arbitraje de una mayor rapidez en la resolución de las controversias. La celeridad es el fundamento básico y característico de la modalidad de arbitraje acelerado, y se observa a lo largo de los procedimientos de ambas instituciones, como herramienta para lograr una resolución justa y eficiente de la controversia, dos importantes objetivos del arbitraje⁴¹.

El artículo 3 del RAA obliga a las partes a asegurar la eficiencia del procedimiento y al tribunal le insta a dirigir el procedimiento con celeridad, cumpliendo con los plazos del reglamento, y evitando demoras y gastos innecesarios, y a alcanzar una rápida resolución de la controversia. Además, en el anexo del RA hay una fórmula para que los árbitros declaren su compromiso de asegurar la celeridad del procedimiento.

La Regla 81.1 del CIADI establece un calendario procesal que busca la celeridad del procedimiento, con plazos breves que no se pueden prorrogar, salvo en el caso de una

³⁹ Párr. 10 NE.

⁴⁰ Párr. 11-13 NE.

⁴¹ Párr. 19 y 20 NE.

diferencia en las solicitudes de exhibición de documentos, en virtud de la Regla 37, que permite una prórroga máxima de 30 días en los plazos. En esta institución la celeridad se logra con unos plazos reducidos en el calendario procesal previsto por la Regla 81 del CIADI.

En el procedimiento del CIADI se establece el plazo de 60 días desde la primera sesión para presentar el memorial, y otro plazo de 60 días desde su recepción para la contestación. Se prevén los plazos de todos los actos procesales, de forma que el procedimiento debe terminar con el tribunal dictando el laudo, como máximo, a los 290 días desde la constitución del tribunal, o 120 días desde la conclusión de la audiencia.

En el procedimiento acelerado de la CNUDMI no se determina un procedimiento estricto como en el CIADI, pero sí que se determinan ciertos requisitos y plazos para conseguir mayor celeridad. Se exige que el escrito de demanda se comunique junto a la notificación de arbitraje (art. 4.2 RAA), lo que difiere del procedimiento ordinario, en el que se presenta en el plazo que determine el tribunal arbitral (art. 20.1 RA).

Por su parte, el artículo 5 RAA establece que el demandante dará respuesta a la notificación del arbitraje dentro de los 15 días desde su recepción, frente a los 30 días del procedimiento ordinario. Y el escrito de contestación lo debe comunicar en el plazo de 15 días siguientes a la constitución del tribunal, frente a un plazo indeterminado, que es fijado por el tribunal, en el procedimiento ordinario (art. 21.1 RA).

Especialmente relevante es el plazo que el artículo 16 RAA ha determinado para dictar el laudo. Se impone la obligación al tribunal de dictar el laudo en un plazo de seis meses, salvo que las partes convengan algo distinto. Este plazo sólo puede ser prorrogado en circunstancias excepcionales, y nunca excederá de los nueve meses con la prórroga.

En la elección del árbitro único o tribunal, también se busca dotar de celeridad al arbitraje. En el CIADI, la Regla 76.2 dispone que las partes deben notificar conjuntamente la elección de árbitro único o tribunal de tres miembros dentro de un plazo de 30 días, y en caso de desacuerdo en plazo el Secretario General nombrará un árbitro único (Regla 77) o a un tribunal de tres miembros (Regla 78).

También se prevé un nombramiento rápido del árbitro único o tribunal en el procedimiento acelerado de la CNUDMI. El artículo 6.1 RAA dispone que una vez transcurridos 15 días, desde las propuestas de las partes, sin un acuerdo sobre la autoridad

nominadora, cualquiera puede solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) que designe a la misma o actúe como tal. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, habrá un árbitro único (art. 7 RAA), que será nombrado conjuntamente (art. 8 RAA). En su defecto, y a instancia de parte, será nombrado por la autoridad nominadora, cuando las partes no hayan alcanzado un acuerdo en el plazo de 15 días desde la recepción de todas ellas de una propuesta.

En ambas instituciones, una vez nombrado el árbitro o árbitros, sigue una sesión para determinar cómo se dirigirá el procedimiento, con la intención de lograr celeridad en el mismo. En los 15 días siguientes a la constitución del tribunal se celebrará la conferencia de gestión del caso (9 RAA), y en el CIADI el Tribunal celebrará una primera sesión para tratar cuestiones procesales en los 30 días siguientes a la constitución del tribunal (Regla 80).

Otra forma de abreviar los plazos es presentada por el artículo 11 RAA, que permite al tribunal decidir que las audiencias no tendrán lugar, si bien deben las partes a expresar su opinión y esta facultad no aplica si las partes solicitan su celebración. Mientras, en el procedimiento administrado por el CIADI ocurre a la inversa, pues se celebrará siempre audiencia, salvo acuerdo en contrario de las partes (Regla 32).

Otras limitaciones procesales que permiten abreviar los plazos afectan a las reconveniones, modificaciones y otros escritos. En el procedimiento de la CNUDMI, las reconveniones no pueden hacerse más tarde del escrito de contestación (art. 12 RAA), y las partes no pueden modificar o complementar sus escritos (art. 13 RAA). Ambas quedan a salvo de que el tribunal lo considere apropiado, según el perjuicio que pudiera provocar a las partes o cualesquiera otras circunstancias.

A diferencia de esas fuertes limitaciones procesales, en el procedimiento acelerado del CIADI, a tenor de la Regla 81, cualquier excepción preliminar, reconvenición, demanda incidental o adicional será incorporada al calendario procesal establecido. Incluso se considerará cualquier otra cuestión no establecida en dicha regla, en paralelo al calendario procesal, aunque siempre evitando dilaciones innecesarias y fijando los plazos para las presentaciones, considerando la naturaleza expedita del proceso.

En cuanto a los medios de comunicación, en el procedimiento de la CNUDMI el tribunal seleccionará aquellos que considere apropiados para conducir el proceso, precisamente para alcanzar la eficiencia del arbitraje acelerado, mediante la simplificación del

procedimiento y evitando demoras y gastos innecesarios⁴². Lo mismo ocurre en el procedimiento del CIADI, siendo esta cuestión una de las que se tratan en la primera sesión.

2.5 La facultad discrecional de los árbitros

La facultad discrecional de los árbitros es la que tiene el tribunal arbitral de modificar el procedimiento acelerado ante circunstancias excepcionales. El procedimiento acelerado de la CNUDMI se caracteriza por conceder amplia discrecionalidad al árbitro para conseguir una mayor celeridad, siendo muy restringida en el del CIADI.

De conformidad con el artículo 17.1 RA, podrá decidir la inaplicación de todas o algunas de las disposiciones del RAA, buscando evitar las demoras y gastos innecesarios⁴³. Destaca la discrecionalidad respecto de los plazos, pues el artículo 10 RAA dispone que podrá el árbitro, en cualquier momento, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en los reglamentos o concertado entre las partes. No obstante, lo hará respetando el plazo para dictar el laudo del artículo 16 RAA, e invitando a las partes a expresar su opinión.

Como ya expusimos, en el procedimiento de la CNUDMI, el tribunal tiene la potestad para decidir si deberán presentar o no las partes otros escritos (art. 14 RAA), aunque las partes serán invitadas a expresar su opinión. La discrecionalidad es mayor con respecto a la práctica de la prueba (art. 15 RAA), pues el tribunal puede denegar cualquier solicitud de documentos de una parte a la otra, a menos que la formulen ambas. Y las declaraciones de testigos y peritos se presentarán por escrito, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

Otra cuestión diferencial entre ambos procedimientos es la discrecionalidad del tribunal respecto del plazo para dictar el laudo, en el procedimiento de la CNUDMI. El artículo 16 RAA establece un plazo de seis meses a partir de la fecha de constitución, que puede ser prorrogado por el tribunal, si bien únicamente en circunstancias excepcionales y tras invitar a las partes a expresar su opinión. Mientras, en el procedimiento del CIADI el tribunal dictará en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia.

⁴² Párr. 24 NE.

⁴³ Párr. 15 NE.

2.6 Independencia e imparcialidad de los árbitros

La independencia e imparcialidad de los árbitros se consiguen por medio de una declaración por la que afirman su independencia e imparcialidad, y también con unos procedimientos tasados de nombramiento de los árbitros.

En el procedimiento del CIADI los árbitros deben proporcionar una declaración, de acuerdo con la Regla 19 (3). Mientras, según el RAA, la declaración es opcional, aunque en el marco de la CNUDMI los árbitros deben dirigir el procedimiento de acuerdo con los objetivos del arbitraje acelerado, entre los que se encuentra el de preservar las garantías procesales de las partes⁴⁴, lo que se consiguen precisamente con árbitros independientes e imparciales.

En el procedimiento del CIADI, el nombramiento del árbitro único se hace de forma conjunta (Regla 77). En el caso de elección de un tribunal de 3 miembros, cada parte nombrará un “coárbitro” y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente (Regla 78). El árbitro único o el tribunal de tres miembros será nombrado por el Secretario General en defecto de acuerdo de las partes en plazo, por medio de un procedimiento tasado en el que participan las partes.

En el procedimiento acelerado de la CNUDMI, el artículo 8 RAA establece que las partes nombran conjuntamente un árbitro único y, como ya expusimos, lo hará la autoridad nominadora si no llegan a un acuerdo. En tal caso, de nuevo participan las partes en el nombramiento. Nada se prevé para el caso de un tribunal, pues la regla general el nombramiento de un árbitro único.

Por último, el procedimiento acelerado del CIADI guarda una peculiaridad que lo diferencia del de la CNUDMI, y es la publicación de las resoluciones y decisiones de los tribunales o de los árbitros únicos, preceptiva por la Regla 63.

2.7 Conclusiones

Ambas instituciones han regulado el arbitraje acelerado con procedimientos que se sustentan sobre el consentimiento expreso de las partes, y buscan como objetivo primordial la celeridad. Sin embargo, mientras que el modelo de la CNUDMI es más flexible, parece que se dan mayores garantías procesales en el procedimiento del CIADI.

⁴⁴ Párr. 22 NE.

Ambos procedimientos suponen una abreviación de los plazos y una limitación de actos procesales. Sin embargo, la CNUDMI impone una obligación general de dirigir con celeridad a los árbitros y permite a las partes adaptar el procedimiento, mientras que en el CIADI se ha previsto un calendario procesal estricto.

Se puede acordar el procedimiento acelerado del CIADI una vez se ha constituido el tribunal, lo que explica la mayor rigidez. Mientras, en el de la CNUDMI el consentimiento debe ser previo, lo que explica la exigencia de aportar razones convincentes y justificadas para el desistimiento unilateral.

Por otro lado, el procedimiento del CIADI parece conllevar una mayor salvaguarda de las garantías procesales de las partes, puesto que a lo largo del procedimiento se dan una serie de diferencias con el procedimiento de la CNUDMI, que dotan de mayores garantías a las partes.

En primer lugar, mientras que el demandado tiene un plazo de 15 días para contestar a la demanda en el procedimiento de la CNUDMI, en el procedimiento del CIADI el plazo es de 60 días. Presumiblemente, se otorga mayor capacidad de defensa al demandado puesto que el plazo para contestar es más prolongado. No obstante, esto puede ser paliado por la mayor duración del procedimiento de la CNUDMI (6 meses, frente a los 120 días del CIADI, desde la constitución del tribunal).

La mayor duración del procedimiento acelerado de la CNDUMI permitiría a las partes presentar al tribunal modificaciones. Sin embargo, esta posibilidad no asegura el respeto al derecho de defensa, pues es decisión del tribunal admitir la modificación, por lo que es factible una vulneración del derecho de defensa del demandado, por el breve plazo para contestar. La posibilidad de presentar otros escritos también revela mayores garantías procesales en el procedimiento del CIADI

Otro motivo que denota mayores garantías procesales en el CIADI es el tratamiento que se hace de las audiencias. La regla general es la celebración de audiencias, mientras que en la CNUDMI se permite que el tribunal descarte las audiencias. De nuevo, podría vulnerarse el derecho de defensa bajo el procedimiento de la CNUDMI.

A pesar de las posibles quiebras a las garantías procesales de las partes en el procedimiento acelerado de la CNUDMI, se exige consentimiento previo y el procedimiento puede flexibilizarse por las partes, y por la facultad discrecional de los

árbitros. Mientras, el procedimiento del CIADI otorga mayores garantías procesales, y además obliga a los árbitros a declarar su imparcialidad e independencia en el procedimiento y se da la publicidad de las resoluciones.

En conclusión, el procedimiento acelerado del CIADI parece otorgar mayores garantías procesales a las partes, pero con una mayor rigidez que puede obstaculizar la rapidez de la resolución de la controversia, mientras que la CNUDMI otorga una mayor flexibilidad y garantiza la celeridad del procedimiento, aunque puede otorgar menores garantías.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL ARBITRAJE ACELERADO

1. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO CELERIDAD-GARANTÍAS

El arbitraje acelerado debe conseguir simultáneamente mayor celeridad, menor onerosidad y el aseguramiento de unas mínimas garantías procesales, para así alcanzar el denominado por la doctrina como “triángulo mágico”⁴⁵. Como hemos tenido la oportunidad de detectar en la comparación de los procedimientos del CIADI y CNUDMI, no es fácil lograr ese equilibrio.

De alcanzar el equilibrio, el arbitraje acelerado supondría una recta y celeridad distribución de justicia. De esta manera, por un lado se adaptaría a la eficiencia del sistema económico actual y, por otro, se aseguraría la ejecutabilidad de los laudos por el respeto a las garantías procesales de las partes, objetivo último del equilibrio. Por ejemplo, el artículo 41 de las Reglas del ICC y el artículo 32.2 de las Reglas LCIA exigen al tribunal que se asegure de que realiza todo esfuerzo para que el laudo sea reconocido y ejecutable.

Como tuvimos ocasión de avanzar con anterioridad, el arbitraje acelerado se asienta sobre la autonomía de la voluntad de las partes y, por ende, se caracteriza por una gran flexibilidad. No obstante, ello no puede significar la vulneración de las garantías procesales, pues la eficacia del arbitraje acelerado depende de que tenga un nivel mínimo de garantías que permita la validez de los laudos, y su ejecución y reconocimiento⁴⁶.

Tampoco se debe caer en el polo opuesto, dado que una excesiva cautela de los árbitros en materia de garantías procesales conllevaría una excesiva dilación del procedimiento

⁴⁵ Entre otros, Esplugues Mota, C., *op.cit.* “Los trabajos de la CNUDMI...”, pp. 6-7.

⁴⁶ Entre otros, Esplugues Mota, C., *op.cit.* “Los trabajos de la CNUDMI...”, p. 3

arbitral. A esto es lo que se conoce como “*due process paranoia*”, y provoca un detrimento de la celeridad del procedimiento⁴⁷, produciendo ineficiencia y demoras⁴⁸.

La solución correcta es alcanzar un equilibrio, con un trato equitativo a las partes, no como derecho absoluto sino como uno que debe ser ejercido de forma razonable, evitando sacrificar la eficiencia del arbitraje por demandas irrazonables cuyo objeto es obstruir o dilatar el proceso⁴⁹. Debe armonizarse la flexibilidad y celeridad del arbitraje con el respeto de las garantías procesales⁵⁰.

La manera más eficaz para lograr el equilibrio es la elaboración de “*soft law*”, de una serie de directrices que permitan una mayor uniformidad procesal y certidumbre, como guía en la búsqueda del equilibrio⁵¹. En el arbitraje acelerado destaca la NE, que presenta el procedimiento acelerado de la institución como uno que permite promover la eficiencia y cumplir con las exigencias del debido proceso⁵².

En consecuencia, la NE va a servir como un importante elemento en el análisis de las garantías del procedimiento acelerado. Como refleja la NE, la CNUDMI es la referencia en la búsqueda de este equilibrio. De hecho, en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 76/108, del 9 de diciembre de 2021⁵³, se declaró la necesidad de conseguir un equilibrio entre la eficiencia y el derecho de las partes al debido proceso y a un trato justo.

Si bien nos centramos en el papel de la CNUDMI, también procedemos al análisis de las demás instituciones arbitrales, pues también propugnan el equilibrio entre celeridad y garantías. Así sucede, por ejemplo, en la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (en adelante, “LCIA”), que exige al tribunal un comportamiento justo, eficiente y expedito del arbitraje (Regla 14.5), o en el SIAC, que dispone que el tribunal debe llevar a cabo

⁴⁷ Entre otros, Williams E., Fas, H., Hannah, T., “Due process paranoia and its role in the future of international commercial arbitration”, *The arbitrator and mediator*, vol. 37, n. 1, 2018, pp. 43-46.

⁴⁸ Entre otros, Berger, K., Jensen, J., “Due process paranoia and the procedural judgment rule: a safe harbour for procedural management decisions by international arbitrators”, *Arbitration International*, vol. 32, n. 3, 2016 pp. 415-416.

⁴⁹ Entre otros, Berger, K., Jensen, J., *op.cit* “Due process paranoia...”, p. 422.

⁵⁰ Entre otros, Barona Vilar, S. (Coord.), *Arbitraje y justicia en el Siglo XXI*, Pamplona, 2007, p. 198; Párr. 69 NE.

⁵¹ Fortese, F., and Hemmi, L., “Procedural fairness and efficiency in international arbitration”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 3, n.1, 2015, pp. 110-112.

⁵² Párr. 69 NE.

⁵³ A/RES/76/108. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (disponible en: <https://www.un.org/es/ga/76/resolutions.shtml>; última consulta 29/05/2023).

todo esfuerzo razonable para asegurar un arbitraje justo, expedito y económico (Regla 41.2).

Aunque secundario, también tienen un rol importante las partes para la consecución del equilibrio. Deben seguir el principio de buena fe procesal, que exige a las partes que protejan la integridad del procedimiento, participando de forma leal y activa, permitiendo el desenvolvimiento del procedimiento

2. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

2.1 Aplicabilidad del procedimiento acelerado

Como el arbitraje se fundamenta sobre la autonomía de la voluntad, tiene esta gran importancia en el razonable respeto al debido proceso. En aquellos casos en que la aplicabilidad del procedimiento acelerado sea el consentimiento expreso de las partes, es más probable el respeto a las garantías procesales⁵⁴.

La autonomía de la voluntad es en sí misma una garantía, y la sumisión al arbitraje es ley entre las partes, siendo conocido por las partes de antemano el procedimiento acelerado previsto. El artículo 1 del RAA exige que las partes hayan acordado expresamente que se tramite bajo la modalidad abreviada (criterio “*opt-in*”), del mismo modo que sucede en el arbitraje acelerado del CIADI y del SCC. Otras instituciones establecen criterios alternativos, como el SIAC, que aplica el arbitraje expedito ante controversias de cuantía de hasta 6 millones de dólares o por el acuerdo de las partes.

Algunas instituciones prevén la aplicabilidad por cuantía, pero admiten que las partes acuerden la exclusión de la modalidad abreviada en el acuerdo arbitral (criterio “*opt-out*”). Es el caso de la ICC⁵⁵, en que aplica el procedimiento abreviado con el umbral máximo de 3 millones de dólares, o del ICDR⁵⁶ (Centro Internacional de Resolución de Disputas, en adelante “ICDR”), con el límite de 250.000 dólares, salvo acuerdo contrario de las partes en ambas instituciones.

La posibilidad de aplicar la modalidad acelerada de arbitraje sin el consentimiento de las partes está prevista en la Ley Modelo, cuyo ámbito de aplicación es el arbitraje comercial

⁵⁴ Uff, A., “Expedited arbitration, autonomy and due process”. *Arbitration Blog Practical Law* (disponible en: [Expedited arbitration, autonomy and due process \(part one\) | Arbitration Blog \(practicallaw.com\)](#)); última consulta 02/05/2023)

⁵⁵ Art. 30 del Reglamento de Arbitraje CCI.

⁵⁶ Art. 1.4 Reglas de Arbitraje ICDR.

internacional. En el artículo 19 determina que a falta de acuerdo de las partes sobre la determinación del procedimiento, el tribunal puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, lo que incluiría la modalidad procedimental abreviada.

Sin embargo, obligar a las partes a excluir el procedimiento acelerado puede suponer una onerosa carga. Sobre todo en el modo en que se establece en el ICC, que en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje dispone que al acordar someterse al arbitraje ante dicha corte, prevalecen las normas del procedimiento abreviado sobre el acuerdo de arbitraje que sea contrario a ellas.

Otra cuestión que considerar es que la complejidad de una controversia no tiene por qué correlacionarse necesariamente con la cuantía de esta⁵⁷. Por ello, los reglamentos de arbitraje acelerado cuya aplicabilidad depende de la cuantía pueden suponer una quiebra a las garantías procesales, ya que puede no ser la modalidad más adecuada para que las partes tengan la razonable oportunidad de hacer valer sus derechos, en controversias de reducida cuantía pero de enorme complejidad⁵⁸.

2.2 El principio del debido proceso

Las garantías procesales de las partes son respetadas en la medida en que se cumple con las exigencias del principio del debido proceso, de un modo razonable, que incluye el derecho a ser oído y a un trato equitativo a las partes. El debido proceso es uno de los elementos fundacionales del procedimiento en el arbitraje internacional⁵⁹.

La Ley Modelo, en su artículo 18 (“trato equitativo de las partes”), señala que las partes deben tener la plena oportunidad de hacer valer sus derechos. No obstante, en realidad significa oportunidad razonable, precisamente para que sea posible el equilibrio de eficiencia y debido proceso. Las partes deben tener la oportunidad razonable de presentar el caso, de entender los argumentos de la contraparte y refutarlos, y de poder presentar evidencias y argumentos en una audiencia⁶⁰.

⁵⁷ Entre otros, Tarjuelo, J., “Procedimientos acelerados: una nueva tendencia en el arbitraje institucional” *Dispute Resolution International*, vol. 11, n. 2, 2017, pp. 110 y 116.

⁵⁸ Cordero-Moss, G., “UNCITRAL Working Group II: Early dismissal and preliminary determination in expedited arbitration?” *Wolters Kluwer, Institute for transnational arbitration*, 2020 (disponible en: <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/09/19/uncitral-working-group-ii-early-dismissal-and-preliminary-determination-in-expedited-arbitration/>; última consulta 02/05/2023).

⁵⁹ Entre otros, Born, G., *International commercial arbitration*, Wolters Kluwer, La Haya, 2014, p. 2429.

⁶⁰ CNUDMI. Compendio sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 2012, p. 98 (disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/mal-digest-2012-e.pdf>; última consulta 02/05/2023)

El artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que versa sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”). Ha determinado que el tribunal arbitral también entra dentro del concepto de tribunal, pues resuelven un número limitado de litigios, es establecido por ley⁶¹, se asimila a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, y se prevé la posibilidad de recurrir⁶².

Según el TEDH, tienen la consideración de tribunal los que se conforman de acuerdo con el arbitraje. Como ya expusimos, el arbitraje también permite el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pues en el ejercicio de sus intereses legítimos, las personas tienen derecho a obtener la tutela de los tribunales arbitrales⁶³. Y, para efectivamente obtener la tutela, los tribunales arbitrales deben reunir las garantías procesales para ser considerados como tales⁶⁴.

En ningún caso puede producirse indefensión, que consiste según DÍEZ PICAZO en “*sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa – alegación y/o prueba – a lo largo del mismo*”. Para evitarlo, se deben respetar las exigencias del ordenamiento jurídico del debido proceso, y no se pueden restringir por el acuerdo de las partes, los reglamentos de arbitraje acelerado ni el tribunal. De lo contrario, la vulneración del debido proceso podría suponer la anulación del laudo⁶⁵.

En el ordenamiento jurídico español, según el artículo 7 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, “LA”), se podrá solicitar la nulidad del laudo cuando no se hayan respetado las garantías procesales de las partes, pues sería contrario al orden público (art. 41, letra f LA). En el caso de un laudo extranjero, al ser contrario al orden público, en virtud del art. 34 (2)(a)(ii) de la Ley Modelo, se daría la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo (Convenio de Nueva York, art. VI (1)(b))⁶⁶.

⁶¹ Sentencia 9006/80, TEDH, de 8 de julio de 1986, caso Lithgow y otros c. Reino Unido, párr. 3.

⁶² Sentencia 9006/80, TEDH, de 8 de julio de 1986, caso Lithgow y otros c. Reino Unido, párr. 7.

⁶³ Entre otros, Sánchez Rubio, M.A., “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición a sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. 21, 2003, p. 601.

⁶⁴ Sentencia 9006/80, TEDH, de 8 de julio de 1986, caso Lithgow y otros c. Reino Unido, párr. 201.

⁶⁵ Entre otros, Shen, K., Chen, W., *The Comparative Research on the Arbitration System in Germany, Austria, Japan, UNCITRAL Model Law, and Taiwan*, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 84.

⁶⁶ Entre otros, Shen, K., “The right to be heard and iura novit curia in arbitration. A comparative legal study on the taiwanese arbitration law” en vv.aa., *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia*. Tirant Lo Blanch, 2020, p. 181.

Sin embargo, otros autores defienden que el procedimiento arbitral no puede ser sometido a las mismas exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE⁶⁷. Así, el Tribunal Constitucional en la STC 17/2021, de 15 de febrero⁶⁸, declara que se debe interpretar restrictivamente el concepto de orden público como causa de anulación de un laudo pues, de lo contrario, se vulneraría la autonomía de la voluntad de las partes por la que han acordado una renuncia puntual de la tutela jurisdiccional.

La anulación por orden público debería entonces interpretarse restrictivamente, y únicamente concederse si la resolución arbitral es arbitraria, ilógica o irracional. De esta manera, no se podrían aplicar en la revisión de laudos parámetros jurisdiccionales, pues de lo contrario se estarían exigiendo garantías del proceso judicial en el arbitraje, convirtiéndolo en una mera primera instancia, y retirándole sus características, entre otras la eficiencia⁶⁹.

No obstante, la autonomía de la voluntad de las partes no es ilimitada, y los árbitros no se pueden ver vinculados por pactos en los que no se cumpla con las exigencias imperativas del procedimiento (entre otros, igualdad, audiencia o contradicción), y cada parte debe tener la oportunidad suficiente para presentar su caso y ser escuchada⁷⁰. Aunque para que una indefensión tenga trascendencia constitucional se exige una entidad superior a la mera irregularidad procesal, y la actuación del tribunal arbitral ha debido impedir a las partes alegar y justificar sus pretensiones⁷¹.

El principio del debido proceso se debe traducir en un trato equitativo a las partes, objetivo que se han marcado las principales instituciones arbitrales, como la CNUDMI⁷². No se sigue un criterio de igualdad sino de equidad en el trato equitativo, pues es imposible un trato idéntico por las diferencias evidentes entre las posiciones procesales. Por tanto, se debe atender a las circunstancias del caso, y el objetivo debe ser evitar un trato discriminatorio, y no buscar una igualdad absoluta⁷³.

⁶⁷ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit.* “*El árbitro y la búsqueda...*”, pp. 28-29.

⁶⁸ ECLI:ES:TC:2021:17. Sentencia 17/2021, de 22 de marzo de 2021, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 69, de 2 de marzo de 2021), FJ 2º.

⁶⁹ Entre otros, Sala Sánchez, P., “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y su terminante reconocimiento en las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 17/2001, de 15 de febrero”, *Revista La Ley Mediación y Arbitraje. Especial monográfico “Nuevos derroteros en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional”*, n. 6, 2021, p. 14.

⁷⁰ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit.* *El árbitro y la búsqueda...*, pp. 236-237.

⁷¹ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit.* *El árbitro y la búsqueda...*, pp. 250-251.

⁷² Párr. 1 NE.

⁷³ Entre otros, Born, G., *op.cit.* *International Commercial Arbitration...*, p. 2337.

La ausencia de equidad sucede en aquellos casos en que se deniega la oportunidad a una de las partes de hacer valer sus derechos, de modo que el resultado podría haber sido materialmente distinto y favorable a ella, si se hubieran respetado sus derechos procesales⁷⁴.

Cabe decir que es más factible la consecución de un trato equitativo a las partes con el nombramiento de un tribunal arbitral. Si bien el artículo 7 RAA establece que la regla supletoria en el arbitraje acelerado es un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único, y lo mismo ocurre en el caso del CIADI, ello no obsta a que las partes convengan nombrar más de un árbitro, lo cual otorga mayores garantías⁷⁵.

El proceso debido incluye el derecho a ser oído, que consiste en que las partes puedan realizar planteamientos y solicitudes, y que sean atendidas. Las partes deben tener una oportunidad de ser escuchadas para evitar la anulación y el no reconocimiento y ejecución del laudo. Por ello, los tribunales deberán asegurarse de que todos los documentos son presentados a la parte contraria y que tenga la oportunidad apropiada de contestar⁷⁶.

El acuerdo al que llegan las partes tiene una eficacia positiva de permitir las actuaciones arbitrales, y una eficacia negativa de excluir a los tribunales ordinarios. Es sumamente importante la interpretación del convenio arbitral, pues la actividad decisoria del tribunal se limita a planteamientos que se realicen dentro de los márgenes de su competencia⁷⁷. Por el artículo V (1)(c) del Convenio de Nueva York, se puede denegar el reconocimiento de un laudo que se refiera a una diferencia no prevista o decisiones que excedan de los términos del compromiso.

En el arbitraje acelerado, la mayor brevedad de los plazos, la limitación de la presentación de documentos y de la presentación de evidencias y testigos, pueden suponer una quiebra del derecho a ser oído. En este sentido, el artículo 20.4 RA dispone que debe plantearse en el escrito de demanda el caso en su totalidad, en aras a la eficiencia. No obstante, esto no quiere decir que se deban comunicar todas las pruebas al inicio del procedimiento acelerado, lo que sería muy oneroso y contraproducente⁷⁸.

⁷⁴ Entre otros, Entre otros, Berger, K., Jensen, J., *op.cit* “Due process paranoia...”, p. 428; CNUDMI *op.cit* Compendio sobre la Ley Modelo..., p. 98.

⁷⁵ Párr. 50 y 51 NE.

⁷⁶ Welser, I., Klausegger, C., “Fast Track Arbitration: Just fast or something different?” en Klausegger, C. (ed.), *Austrian Arbitration Yearbook*, Mainz, 2009, pp. 270-271.

⁷⁷ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit*. *El árbitro y la búsqueda...*, p. 243.

⁷⁸ Párr. 31 NE.

Los procedimientos de arbitraje acelerado tienen una duración menor, lo que puede afectar al derecho a ser oído. El plazo para el laudo es de, por ejemplo, 6 meses desde la constitución del tribunal en la CNUDMI y SIAC, o 120 días después de la audiencia en el CIADI. No obstante, no hay una duración mínima del arbitraje que dé a entender que se ha dado a una parte la oportunidad de hacer valer sus derechos, pues tendrá que ajustar el árbitro el debido proceso al caso concreto⁷⁹.

Además, aunque el procedimiento acelerado sea comprimido, el proceso se produce en su totalidad. Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento sumario, en el que sí que se prescinde de la presentación de pruebas y argumentos, en el arbitraje acelerado sólo puede alterarse el procedimiento por el acuerdo de las partes, respetándose así las garantías procesales⁸⁰.

En la presentación del caso, si bien es cierto que el demandante goza de más tiempo para presentar el escrito de demanda que el tiempo del que dispone el demandado para contestar, en el arbitraje acelerado se evita la indefensión del demandado, con un plazo prolongado para la contestación de la demanda, pues se considera que el plazo de 15 días (art. 5 RAA) proporciona suficiente tiempo para la defensa del demandado⁸¹.

Otra cuestión que suscita polémica es la desestimación temprana de la demanda, dado que puede vulnerar el derecho a ser oído. Consiste en la desestimación de la demanda por carecer manifiestamente de fundamentos, y es considerada por algunos como el reflejo del “*adiós a la justicia arbitral*”⁸². La Regla 41(5) del Convenio del CIADI la incluye, pero responde únicamente a reclamaciones que son evidentemente infundadas, de forma que no debería suponer una quiebra a las garantías procesales⁸³.

Etapa fundamental del arbitraje y esencial respecto al derecho a ser oído son las audiencias. Algunos autores consideran que el debido proceso depende mayoritariamente

⁷⁹ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit. El árbitro y la búsqueda...*, p. 245.

⁸⁰ Entre otros, Naveen Kumar, L.R., “‘Due Process Paranoia’, analyzing the need for summary procedure provisions in International Arbitration rules”, *Lex insight*, 2021 (disponible en: <https://lexinsight.wordpress.com/2021/02/09/ue-process-paranoia-analysing-the-need-for-summary-procedure-provisions-in-international-arbitration-rules/>; última consulta 29/05/2023).

⁸¹ Párr. 34 y 38 NE.

⁸² Entre otros, Esplugues Mota, C., “¿Adiós justicia arbitral, adiós? El fomento de la figura de la desestimación temprana de la demanda (‘*early dismissal*’) como síntoma”, *Cuadernos de derecho trasnacional*, vol. 14, n. 1, 2022, pp. 196-238.

⁸³ Entre otros, Parra, A.R., “The Development of the Regulations and Rules of the International Centre for Settlement of Investment Disputes”, *International Lawyer*, vol. 41, n. 1, 2007, p. 56.

de la correcta celebración de las audiencias⁸⁴. No obstante, pese a que la norma general es la celebración de audiencias en el arbitraje internacional, el artículo 24 de la Ley Modelo permite al tribunal decidir la no celebración de audiencias, salvo acuerdo contrario de las partes. Así, es frecuente que las partes no lo soliciten o que los árbitros no lo inserten en el calendario, para enfocarse en el análisis de documentos.

En cuanto a la modalidad remota de audiencia, es una herramienta frecuentemente utilizada para abreviar plazos en el arbitraje acelerado. Por regla general, no se puede decir que exista un derecho a una audiencia física, salvo acuerdo de las partes. Por ello, la videoconferencia o similar, aunque no es la modalidad ideal, no genera una injusticia práctica⁸⁵. De hecho, de la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA, el artículo 8(2) no recoge en absoluto como una exigencia del proceso debido que la audiencia sea presencial.

Tal y como exige el artículo 3.3 RAA, el tribunal puede utilizar cualquier medio tecnológico, siempre que se asegure de que las partes tienen una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta las opiniones de las partes y las circunstancias generales del caso como, por ejemplo, la posibilidad material de las partes de utilizarlos⁸⁶.

También con respecto al derecho a ser oído tiene gran relevancia la motivación del laudo. La motivación demuestra que a las partes que han sido oídas, y que sus argumentos han sido debidamente considerados, a la vez que permite a las partes conocer cuáles son los fundamentos del laudo, garantizándose de esta manera el debido proceso. Por ello, la obligación de motivar el laudo sólo puede decaer por el acuerdo de las partes⁸⁷.

Debido al objetivo de eficiencia del arbitraje acelerado, no es extraña la posibilidad de dispensa de la motivación del laudo. La motivación y el plazo para dictar laudo están estrechamente vinculadas, y por eso en numerosas ocasiones se plantea la opción de no motivar para que se cumpla con el plazo previsto en el reglamento de arbitraje acelerado⁸⁸.

⁸⁴ Entre otros, Born, G., *op.cit. International Commercial Arbitration...*, p. 2429; párr. 72 NE.

⁸⁵ Entre otros, Talero Rueda, S., “Aspectos determinantes del procedimiento arbitral”, en *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*, Tirant Lo Blanch, Madrid, pp. 295-296.

⁸⁶ Párr. 24 y 76 NE.

⁸⁷ Párr. 96 NE.

⁸⁸ Párr. 90 NE.

Por otro lado, debe tenerse la cautela ante la prórroga del plazo pues puede provocar la anulación del laudo⁸⁹.

Sin embargo, esta cuestión genera un importante riesgo de vulneración de los derechos procesales de las partes en el arbitraje acelerado. Se permite la dispensa de la motivación, por acuerdo de las partes, como ocurre en el ámbito de la CNDUMI (art. 34.3 RA), que establece que el tribunal debe motivar el laudo exponiendo unas razones, a menos que las partes hayan convenido lo contrario.

La falta de motivación puede suponer el no reconocimiento y la no ejecución del laudo, al ser contrario al orden público, por la causa de denegación prevista en el artículo V (2) (b) del Convenio de Nueva York. Además, según la legislación española, un laudo arbitral debe estar siempre motivado (art. 37.4ª LA), pues la motivación es uno de los fundamentos principales del ordenamiento jurídico español, y queda excluida la posibilidad de que las partes puedan acordar lo contrario⁹⁰.

Una solución para lograr el equilibrio, sin necesidad de dispensar la motivación y permitiendo dictarse el laudo en el plazo previsto, es la prórroga del plazo que introduce la CNUDMI (art. 16.2 RAA), que debe ser razonable, tener en cuenta a las partes y ser suficiente para que el tribunal dicte el laudo⁹¹. No obstante, en algunas jurisdicciones únicamente sería válida la prórroga si mediara acuerdo o consentimiento de las partes o de una entidad que no fuera el tribunal arbitral⁹².

2.3 La facultad discrecional de los árbitros

Una cuestión esencial para lograr el equilibrio entre celeridad y garantías es la facultad discrecional de los árbitros para adaptar el procedimiento a las circunstancias del caso, especialmente en lo relativo a los plazos, pues otorga una gran flexibilidad al procedimiento.

Además de la celeridad del procedimiento, el objetivo de la facultad discrecional es precisamente garantizar los derechos procesales de las partes. En tal sentido, el artículo 10 RAA refuerza y aclara que esta facultad constituye *“un mandato sólido para actuar*

⁸⁹ Párr. 88 NE.

⁹⁰ Entre otros, Fernández Rojas, J.C, “Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1ª nº 18/2012, de 2 de mayo)”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol.7, n. 2, p. 470.

⁹¹ Párr. 89 NE.

⁹² Párr. 90 NE.

con determinación y sin temor de que su laudo pueda ser anulado por no haberse respetado las garantías procesales del caso”⁹³.

No obstante, la facultad discrecional no puede significar arbitrariedad, y por eso se encuentra sometido al control judicial⁹⁴. En el procedimiento de la CNUDMI debe interpretarse conforme al artículo 17 RA, de forma que debe tratarse con igualdad a las partes y asegurándose de que tengan una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

Desde la doctrina se han establecido una serie de criterios con los que los árbitros deben ejercer la facultad discrecional para que no suponga una vulneración de las garantías procesales: los principios de proactividad, transparencia, interactividad y proporcionalidad⁹⁵. Vamos a analizar estos elementos en la facultad discrecional de los árbitros en el arbitraje acelerado.

La proactividad del tribunal implica que debe actuar antes de que aparezca una situación, tomar el control con respecto a las cuestiones relativas a las garantías procesales del procedimiento que dirige. Este rol de los árbitros ha aumentado en las últimas décadas, pues se les ha conferido a los árbitros una gran flexibilidad en el procedimiento, como sucede en el arbitraje acelerado⁹⁶.

El procedimiento de arbitraje acelerado de la CNUDMI es un fiel reflejo de la importancia de la proactividad de los árbitros. El árbitro debe tener una actitud activa respecto de los plazos, preservando la flexibilidad del proceso y protegiendo las garantías procesales⁹⁷. Por ejemplo, ante presentación tardía de escritos, puede modificar los plazos y admitir o rechazar los escritos, buscando un balance entre celeridad y garantías procesales⁹⁸.

En el ejercicio de la facultad discrecional de los árbitros, también se les exige una actuación transparente, para garantizar el trato equitativo a las partes. Esto se consigue siempre que el tribunal explique cómo se va a desarrollar el arbitraje a las partes, como

⁹³ Párr. 68 NE.

⁹⁴ Entre otros, Talero Rueda, S., *op.cit.* “Aspectos determinantes del procedimiento...”, p. 294.

⁹⁵ Entre otros, Berger, K., Jensen, J., *op.cit.* “Due process paranoia...” pp. 419 y 428-435.

⁹⁶ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit.* *El árbitro y la búsqueda...*, p. 234.

⁹⁷ Párr. 69 NE.

⁹⁸ Párr. 70 NE.

exige el artículo 17 RAA. Así, se otorga a las partes las mismas posibilidades de hacer valer sus derechos⁹⁹.

Por otro lado, la correcta designación de los árbitros y la declaración de independencia e imparcialidad son garantías de transparencia del procedimiento. Por eso, el artículo 8.7 RAA exige a la autoridad nominadora que se asegure de que el árbitro es imparcial e independiente, e incluso podría el árbitro formular una declaración en tal sentido (anexo del RAA)¹⁰⁰, que en el caso del CIADI es obligatoria (Regla 19 (3)).

También debe atender el árbitro al principio de proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional, de forma que la actuación de los árbitros se debe adaptar a las circunstancias del caso. A este respecto, destaca la posibilidad de extender los límites temporales atendiendo a las situaciones concretas en que se desenvuelve el procedimiento que encontramos en varias instituciones (HKIAC, SIAC, SCC o ICC), lo cual ayuda en la salvaguarda de las garantías.

Por otro lado, la interactividad entre las partes y el árbitro también condiciona su facultad discrecional. Se busca el consenso, y no la imposición, de manera que el procedimiento sea dirigido por la cooperación¹⁰¹. La interactividad supone que son oídas las opiniones y los planteamientos de las partes, y considerados por el tribunal, lo que tiene el positivo efecto de permitirles comprender mejor el caso, tanto a las partes como a los árbitros¹⁰².

El procedimiento acelerado se caracteriza por la interactividad, especialmente por la celebración de una conferencia preliminar del tribunal con las partes, en la que se fijan de forma anticipada las reglas del procedimiento (por ejemplo, art. 9 RAA, Regla 80 CIADI o el art. 24.1 del Reglamento de Arbitraje de la ICC). La directa participación de las partes por medio de esta conferencia favorece que el proceso sea justo¹⁰³.

En el procedimiento de la CNUDMI, las partes son invitadas a expresar su opinión en diversos momentos y con distintas finalidades (arts. 2, 3, 10, 11, 14 y 16 RAA). Así, las partes pueden expresar sus inquietudes y objeciones ante la adopción de una importante decisión por el tribunal, lo que conduce al respeto de las garantías procesales de las

⁹⁹ Párr. 15 NE.

¹⁰⁰ Párr. 58 NE.

¹⁰¹ Entre otros, Gutiérrez Sanz, M.R., *op.cit. El árbitro y la búsqueda...*, p. 235.

¹⁰² Párr. 60 y 72 NE.

¹⁰³ Y el hecho de que se celebre en una etapa temprana se debe a que se busca “*que la organización del arbitraje acelerado sea justa y eficiente*” (párr. 60 NE).

partes¹⁰⁴. Es el propio tribunal el que promueve la interactividad, para conseguir un entendimiento común sobre el proceso, y por eso las decisiones esenciales se toman conjuntamente¹⁰⁵.

La facultad discrecional de los árbitros es una importante herramienta para lograr el equilibrio entre celeridad y garantías. Está sometida a control judicial, pero su utilización sirve para garantizar un trato equitativo a las partes y una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

La coyuntura económica y una sociedad caracterizada por la inmediatez y la irrefrenable búsqueda de la eficiencia han terminado provocando un cambio en el paradigma de justicia, de modo que no solo los tribunales jurisdiccionales permiten el acceso a la justicia.

El cambio ha venido también motivado por una situación de colapso en la Administración de Justicia, hasta tal punto que incluso el poder legislativo y el poder judicial promueven la búsqueda de un modelo colaborativo con otros métodos de resolución de conflictos, por la necesidad de evitar la saturación del sistema judicial.

De entre los distintos métodos de resolución de conflictos, el arbitraje es la mejor opción al ser una auténtica alternativa a la jurisdicción, pues produce los efectos de cosa juzgada y ejecutividad. Sin embargo, el proceso de “*judicialización*” lo convirtió en una opción formal, lenta y costosa. Por ello, para poder ser una verdadera alternativa a la jurisdicción ordinaria, se ha tenido que introducir el procedimiento de arbitraje acelerado.

También aparece el arbitraje acelerado como una reforma al rescate de la propia institución. Esta nueva modalidad procedimental del arbitraje es imprescindible para lograr que esta institución siga siendo la base del sistema judicial internacional, pues la utilización de otros métodos de resolución de conflictos, como la mediación, se estaba ampliando en detrimento del arbitraje.

El arbitraje acelerado es una positiva reforma tanto para la propia institución como para la agilidad de la economía global, tal y como demuestra el enorme impulso por parte de las instituciones y los usuarios del arbitraje de esta modalidad de arbitraje. Se planteaba

¹⁰⁴ Párr. 60 NE.

¹⁰⁵ Párr. 61 y 62 NE.

como necesaria esta reforma, tanto para la renovación de la institución como para la estabilidad del sistema judicial internacional en su conjunto.

De la comparación de los reglamentos de arbitraje acelerado de la CNUDMI y el CIADI hemos podido extraer que el consentimiento de las partes es esencial, también en el arbitraje acelerado. Por otro lado, se desprende que la celeridad plantea importantes cuestiones acerca de la salvaguarda de las garantías procesales, y que la consecución del equilibrio entre celeridad y garantías es complicada de alcanzar.

El objetivo fundamental de este trabajo ha sido intentar determinar si es posible alcanzar el equilibrio entre la celeridad y las garantías. Se ha pretendido llegar a la conclusión de que es posible, y con ello la efectiva rapidez del arbitraje acelerado y la ejecutabilidad de los laudos. Es una cuestión trascendental pues de ello depende la efectividad del arbitraje acelerado y la renovación del arbitraje en su conjunto.

Consideramos de vital importancia la elaboración de “*soft law*” por parte de la CNUDMI, a través de la Nota Explicativa del RAA, pues permite comprender cómo alcanzar el referido equilibrio. Es un documento que otorga una guía a las demás instituciones, quienes también buscan este equilibrio. También orienta a los usuarios, que deben colaborar practicando la buena fe procesal.

Con el consentimiento como punto de partida, después se debe conseguir un procedimiento que cumpla con las exigencias del debido proceso, garantizando un razonable respeto a las mismas. En los tribunales arbitrales, al igual que en los ordinarios, no se puede producir indefensión. A pesar de que las partes hayan renunciado a la tutela jurisdiccional, su autonomía de la voluntad está limitada, y siempre deben ser escuchadas en un procedimiento de arbitraje acelerado.

No se puede establecer de antemano cuál es la duración mínima que debe tener un procedimiento arbitral para que se respete el derecho a ser oído, de forma que habrá que atender a las circunstancias del caso. Lo que sí respeta este derecho es tanto el breve plazo de 15 días para la contestación de la demanda, como la desestimación temprana de la demanda. En cuanto a las audiencias, es válido que el árbitro decida su no celebración, salvo acuerdo contrario de las partes.

Las dos cuestiones que generan mayor problemática son la motivación del laudo y la prórroga del plazo, aspectos además interrelacionados, y que pueden llevar a la nulidad

del laudo. Pese a que las partes puedan acordar la no motivación del laudo, esto implicaría serios problemas, ya que la motivación es uno de los principios del ordenamiento jurídico español. Por su parte, ante la prórroga del plazo es necesario el consentimiento de las partes o de una entidad ajena al tribunal arbitral.

Un importante componente que permite el equilibrio de celeridad y garantías es la facultad discrecional de los árbitros, que está sujeta a control judicial y condicionada por una serie de elementos. Entre ellos, destacan la conferencia previa y las invitaciones a las partes a expresar su opinión en asuntos esenciales, que permiten un procedimiento basado en la cooperación. Por otro lado es también esencial atender a las circunstancias que lo rodean para que sea un procedimiento justo.

De todo lo expuesto podemos llegar a la conclusión de que es posible el equilibrio entre la celeridad y las garantías procesales de las partes en el procedimiento acelerado de arbitraje. Esto se consigue fundamentando la aplicación del procedimiento en el consentimiento de las partes, con una fuerte interacción entre las partes y el tribunal en el desarrollo del procedimiento, el cual debe ser adaptado a las circunstancias del caso, y siempre con la motivación del laudo.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>; última consulta 07/06/2023.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf; última consulta 07/06/2023.

LCIA *Arbitration Rules*, 2014, versión en inglés. Disponible en: https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx; última consulta 07/06/2023.

SIAC *Arbitration Rules*, 2016, versión en inglés. Disponible en: https://siac.org.sg/wp-content/uploads/2022/06/SIAC-Rules-2016-English_28-Feb-2017.pdf; última consulta 07/06/2023.

SCC *Arbitration Rules*, 2017, versión en inglés. Disponible en: https://sccarbitrationinstitute.se/sites/default/files/2022-11/arbitrationrules_eng_2020.pdf; última consulta 07/06/2023.

HKIAAC *Administered Arbitration Rules*, 2018, versión en inglés. Disponible en: <https://www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes/hkiac-administered-2018>; última consulta 07/06/2023.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y Nota Explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, 2021. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf; última consulta 07/06/2023.

Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, 2021. Disponible en: <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>; última consulta 07/06/2023.

Reglas de Arbitraje del CIADI, 2021. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_Arbitration_SPA.pdf; última consulta 07/06/2023.

Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 22 de abril de 2022). Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF; última consulta 07/06/2023.

Jurisprudencia

Sentencia 9006/80, TEDH, de 8 de julio de 1986, caso Lithgow y otros c. Reino Unido

Sentencia 288/1993, de 4 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional (BOE 9 de noviembre de 1993). ECLI:ES:TC:1993:288.

Sentencia 1/2018, de 11 de enero de 2018, del Tribunal Constitucional (BOE 7 de febrero de 2018). ECLI:ES:TC:2018:1.

Sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional (BOE 22 de marzo de 2021). ECLI:ES:TC:2021:17.

Sentencia 17/2021, de 22 de marzo de 2021, del Tribunal Constitucional (BOE 2 de marzo de 2021), FJ 2º. ECLI:ES:TC:2021:17.

Obras doctrinales, monografías y artículos

Armando Alvares, A., “ La Huida de la justicia pública según los principios económicos. Paralelismos y análisis de la situación de los estados y de las empresas durante la pandemia del covid-19, en Aliste Santos, T., Aliste Santos, T., y Armando Alvares, A. (ed.), *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia COVID-19*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2021, pp. 431-497.

Barona Vilar, S. (Coord.), *Arbitraje y justicia en el Siglo XXI*, Pamplona, 2007.

Barona Vilar, S., “El arbitraje en el diván: ¿deconstrucción o caquexia?” en Barona Vilar, S. (ed.), *Psicoanálisis del arbitraje. Solución o problema en el actual paradigma de justicia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 29-54.

Barona Vilar, S., “‘Justicia integral’ y ‘access to justice’: Crisis y evolución del ‘paradigma’”, en Barona Vilar, S., *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 31-55.

Barona Vilar, S., “Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Vol. 8, n. 1, 2011, pp. 185-211.

Barona Vilar, S., “Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: entre el mito, la sublimación y la cuarta revolución industrial (4.0.)”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 11, n. 3, 2018, pp. 17-53.

Berger, K., Jensen, J., “Due process paranoia and the procedural judgment rule: a safe harbour for procedural management decisions by international arbitrators”, *Arbitration International*, vol. 32, n. 3, 2016, pp. 415-420.

Betancourt, J.C., “El arbitraje internacional como mecanismo primario de solución de conflictos intersubjetivos”, en Betancourt, J.C., *El contrato de arbitraje internacional.*, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 86-144.

Born, G., “A New Generation of International Adjudication”, *Duke Law Journal*, vol. 61, n. 4, 2012, pp. 775-879.

Born, G., *International commercial arbitration*, Wolters Kluwer, La Haya, 2014.

Cordero-Moss, G., “UNCITRAL Working Group II: Early dismissal and preliminary determination in expedited arbitration? *Wolters Kluwer, Institute for transnational arbitration*, 2020 (Disponible en: <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/09/19/uncitral-working-group-ii-early-dismissal-and-preliminary-determination-in-expedited-arbitration/>; última consulta 02/05/2023).

Cremades, B., “Aspectos generales. El arbitraje, ¿equivalente jurisdiccional?”, en Fernández Rozas, J.C., y Ruiz Risueño, F., *El arbitraje y la buena administración de Justicia*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 31-45.

Delgado, L., “La política de resolución extrajudicial de conflictos en España” en Chico De La Cámara, P., *Las medidas Alternativas de Resolución de Conflictos (ADR) en las Distintas Esferas del Ordenamiento Jurídico*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 40-58.

De Urbano Castrillo, E., “La Reforma del art. 117 de la Constitución española”, en López de Goicoechea Zabala, F., *La reforma constitucional: propuestas y desafíos* en el XXV Aniversario de la Fundación de la Universidad Alfonso X El Sabio *Aranzadi*, Madrid, 2018, pp. 311-342

Esplugues Mota, C., “¿Adiós justicia arbitral, adiós? El fomento de la figura de la desestimación temprana de la demanda (*‘early dismissal’*) como síntoma”, *Cuadernos de derecho trasnacional*, vol. 14, n. 1, 2022, pp. 196-238.

Esplugues Mota, C. “Los trabajos de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y el mantra de la celeridad”, *Revista Argentina de Arbitraje*, n. 1, 2020, pp. 1-29.

Fernández de Buján, A., “Del arbitraje romano configurado "a semejanza de los juicios" "compromisso quod iudicium imitatur"”, *Revista de Derecho UNED*, n. 11, 2012, pp. 269-278.

Fernández Rojas, J.C., “Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1ª nº 18/2012, de 2 de mayo)”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 7, n. 2, 2013, pp. 469-477.

Fortese, F., and Hemmi, L., “Procedural fairness and efficiency in international arbitration”, *Groningen Journal of International Law*, vol. 3, n. 1, 2015, pp. 110-125.

Gutiérrez Sanz, M.R., *El árbitro y la búsqueda de un equilibrio ante la inestabilidad del procedimiento*, Thomson Reuters Aranzadi-Civitas, Pamplona, 2022.

Hobsbawm, E., *Guerra y paz en el Siglo XXI*, Crítica, Barcelona, 2007.

Martínez Pallarés, J.I. “El arbitraje ha muerto, ¡viva el arbitraje! Sobre el necesario replanteamiento del arbitraje ordinario desde la perspectiva de los MASC”, *Práctica de los Tribunales (Wolters Kluwer)*, vol. 18, n. 149, 2021, pp. 1-14.

Naveen Kumar, L.R., “‘Due Process Paranoia’, analyzing the need for summary procedure provisions in International Arbitration rules”, *Lex insight*, 2021 (disponible en: <https://lexinsight.wordpress.com/2021/02/09/due-process-paranoia-analysing-the-need-for-summary-procedure-provisions-in-international-arbitration-rules/>; última consulta 29/05/2023).

Redfern, A., “Stemming the Tide of Judicialisation of International Arbitration”, *World Arbitration & Mediation Review*, vol. 2, n. 5, 2008, pp. 21-39.

Sala Sánchez, P., “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y su terminante reconocimiento en las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 17/2001, de 15 de febrero”, *Revista La Ley Mediación y Arbitraje. Especial monográfico “Nuevos derroteros en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional”*, n. 6, 2021, pp. 1-24.

Sánchez Rubio, M.A., “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición a sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. 21, pp. 601-616.

Shen, K., Chen, W., *The Comparative Research on the Arbitration System in Germany, Austria, Japan, UNCITRAL Model Law, and Taiwan*, Tirant Lo Blanch, 2015.

Shen, K., “The right to be heard and iura novit curia in arbitration. A comparative legal study on the taiwanese arbitration law” en vv.aa., *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia*. Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 173-193.

Stipanowich, T.J., “Arbitration: The ‘New Litigation’” *University of Illinois Law Review*, n. 1, 2010, pp. 1-60.

Stirnemann Fuentes F., y Grané Riera, P., “El soft law en el arbitraje internacional. Problemas, debates y el aporte del análisis económico”, *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 13, n. 1, 2021, pp. 123-150.

Talero Rueda, S., “Aspectos determinantes del procedimiento arbitral”, en *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*, Tirant Lo Blanch, Madrid, pp. 272-329.

Parra, A.R., “The Development of the Regulations and Rules of the International Centre for Settlement of Investment Disputes”, *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, vol. 22, n. 1, 2007, pp. 55-69.

Uff A., “Expedited arbitration, autonomy and due process”. *Arbitration Blog Practical Law* (disponible en: [Expedited arbitration, autonomy and due process \(part one\) | Arbitration Blog \(practicallaw.com\)](#)); última consulta 02/05/2023)

Vélez Toro, AJ. “El juicio verbal y la tutela judicial efectiva”, *Revista de paz y conflictos*, vol. 9, n. 2, 2016, pp. 263-296

Welser, I., Klausegger, C., “Fast Track Arbitration: Just fast or something different?” en Klausegger, C. (ed.), *Austrian Arbitration Yearbook*, Mainz, 2009, pp. 259-279.

Williams E., Fas, H., Hannah, T., “Due process paranoia and its role in the future of international commercial arbitration”, *The arbitrator and mediator*, vol. 37, n. 1, 2018, pp. 43-51.

William, W.P., “Arbitrators and Accuracy”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 1, n. 1, 2010, pp. 25-53.

Willke, H., *Atopia.: Studien zur atopischen Gesellschaft*, Suhrkamp-Taschenbuch Wissenschaft, Frankfurt, 2001.

Recursos de internet (informes corporativos):

A/RES/76/108. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (disponible en: <https://www.un.org/es/ga/76/resolutions.shtml>; última consulta 29/05/2023).

CNUDMI. Compendio sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 2012. (Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/mal-digest-2012-e.pdf>; última consulta 02/05/2023).

CNUDMI, Doc. A/CN.9/959, de 30.4.2018, párr. 28, p. 5 (disponible en: <https://uncitral.un.org/es/gateway>; última consulta 07/06/2023).

CNUDMI, Doc. A/CN.9/WG.II/WP.207, de 16.11.2018, párr. 5, pp. 2-3 (disponible en: <https://uncitral.un.org/es/gateway>; última consulta 07/06/2023).

“El CIADI revisa y aprueba nuevos reglamentos y reglas que modernizan el arbitraje de inversiones”. *Legal flash, Cuatrecasas, 2022*, pp. 1-9 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/legal-flash-ciadi-es-623c5869aeb53956419376.pdf?v1.18.0.202203281113>; última consulta 29/05/2023).

“International arbitration top trends, 2022”, *Arbitraje internacional en 2022, Freshfields Bruckhaus Deringer*, pp. 1-28 (disponible en: <https://www.freshfields.com/49012e/globalassets/our-thinking/campaigns/arbitration-top-trends-2022/international-arbitration-top-trends-2022-spanish.pdf>; última consulta 08/07/2023).

Página principal de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (disponible en: <https://uncitral.un.org/es>; última vez consultado 29/05/2023).

Tarjuelo, J., “Procedimientos acelerados: una nueva tendencia en el arbitraje institucional” *Dispute Resolution International*, vol. 11, n. 2, 2017, pp. 105-116 (disponible en: <https://www.perezllorca.com/actualidad/articulo/fast-track-procedures-a-new-trend-in-institutional-arbitration/>; última consulta 07/06/2023).

“2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration” School of International Arbitration (Queen Mary, University of London), and White & Case. (Disponible en: <https://www.whitecase.com/publications/insight/2015->

international-arbitration-survey-improvements-and-innovation;
02/05/2023).

última consulta